

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - GYE NORTE

**No. proceso:** 09571-2018-00216  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** JOSE ANGEL MORALES TORRES  
MORALES TORRES LUIS ERNESTO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL  
ECUADOR

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

<b>23/11/2018</b> <b>15:38:00</b>	<b>OFICIO</b>
--------------------------------------	---------------

Guayaquil, 23 de Noviembre del 2018

Oficio No. 00216-UJVCMMNF-2018

Juicio No. 09571-2018-00216

Señores;  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
SECRETARÍA GENERAL  
QUITO.-

De mis consideraciones:

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por medio de la presente y como actuario del despacho remito copia certificada de la Resolución emitida el día martes 30 de enero del 2018, a las 12h22 del Juicio relacionado con la solicitud de ACCION DE PROTECCIÓN signado con el No. 09571-2018-00216, seguida por JOSE ANGEL MORALES TORRES Y MORALES TORRES LUIS ERNESTO en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en nueve (09) fojas útiles.

Particular que comunico a usted para los fines de ley.

Atentamente,

AB. JAIME EDMUNDO LOZANO GUADALUPE  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR  
GUAYAQUIL-NORTE

<b>22/11/2018</b> <b>15:48:00</b>	<b>RAZON</b>
--------------------------------------	--------------

2018-00216

RAZÓN: Siento como tal señora Jueza , pongo en su conocimiento el expediente N° 2018-00126 en 291 fojas y el Oficio N° 809 SFMNA.- Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.- LO CERTIFICO.-Guayaquil, 21 de Septiembre del

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

2018.

Abg. Jaime Lozano Guadalupe  
SECRETARIO

**21/11/2018              OFICIO**

**14:30:11**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**14/02/2018              OFICIO**

**08:00:00**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR-GUAYAQUIL-NORTE

Guayaquil, 6 de febrero del 2018

Oficio No. 00216 -UJVCMF-2018

CAUSA No.: 09571-2016-00216

Señor Abogado.

PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Ciudad.-

De mis consideraciones:

En mi calidad de actuario del despacho y por estar dispuesto en providencia de fecha 6 de febrero del 2018, a las 12h48, remito el expediente No. 09571-2016-00216, en (3) cuerpo en doscientos ochenta (280) fojas útiles con un CD adjunto; seguido por JOSE ANGEL MORALES TORRES y MORALES TORRES LUIS ERNESTO en contra de DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- En Virtud del Recurso de Apelación interpuesto.- Particular que comunico a usted para los fines de ley.

Adjunto CD

Atentamente.

ABG. Jaime Lozano Guadalupe  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE  
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR

**06/02/2018              APELACION**

**12:48:00**

Guayaquil, martes 6 de febrero del 2018, las 12h48,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

VISTOS: Dentro de la Causa No. 2018-00216 de ACCION DE PROTECCION se dispone: PRIMERO: Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ab. Francisco Falquez Cobo, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, con el anexo que adjunta, de fecha lunes 29 de enero del 2018 a las 10h46; proveyendo el mismo considérese la ratificación de gestión realizada a su nombre por el Ab. Jimmy Jiménez Álvarez dentro de la audiencia pública celebrada con fecha 24 de Enero del 2018 a las 08h45, tómesese en consideración su contenido así como la autorización que confiere a los abogados que refiere en el mismo. De igual manera considérese la casilla judicial que señala para recibir notificaciones.- SEGUNDO: Forme parte del cuaderno procesal el escrito presentado de fecha lunes 29 de enero del 2018 a las 10h51, por el Sr. MAURO ANDINO ALARCON en su calidad de Director General Nacional de Aduana del Ecuador ; proveyendo el mismo considérese la ratificación de gestión realizada a su nombre por el Abg. Isidro Sellan Deleg, en la diligencia de audiencia pública celebrada con fecha 24 de Enero del 2018 a las 08h45, tómesese en consideración su contenido así como la autorización que confiere a los abogados que refiere en el mismo. De igual manera considérese la casilla judicial que señala y el correo electrónico que señala para recibir notificaciones. TERCERO: Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Ab. José Chávez Rivera , de fecha 31 de Enero del 2018 a las 13h13, proveyendo el mismo, considérese lo manifestado; en especial la petición de interponer Recurso de Apelación de la Sentencia emitida dentro de la presente causa, por ser procedente acorde a lo señalado en el Art. 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador, sin embargo es necesario mantener que la administración de justicia en el caso que nos ocupa, observó todos los elementos constituyentes que garantizan los derechos de las partes. La sentencia dictada dentro de la presente causa bajo los Principios de Debido Proceso, Oralidad, Inmediación Procesal, Celeridad, Concentración, Contradicción, e Igualdad Procesal, es concordante a todos los hechos y fundamentos de derecho que fueron apreciados a través de los elementos de aportes probatorios que obran dentro de autos y que permitieron a esta juzgadora dentro de la imparcialidad emitir la respectiva sentencia. CUARTO: Por lo expuesto se dispone que el actuario del despacho, remita a la brevedad posible la Copia de la Sentencia a la Corte Constitucional de igual forma proceda al día remitir todo lo actuado a la Sala de Sorteo de la Corte Provincial del Guayas, para que en sorteo se proceda a dar el tramite solicitado por el accionante. Debiendo dejar las copias certificadas en ésta judicatura para los fines de Ley . Continúe actuando como secretario responsable del despacho el Ab. Jaime Lozano Guadalupe Cúmplase.- Notifíquese.-

**31/01/2018            ESCRITO****13:13:43**

Escrito, FePresentacion

**30/01/2018            NEGAR ACCIÓN****13:02:00**

Guayaquil, martes 30 de enero del 2018, las 13h02, SENTENCIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR. "SENAE"

VISTOS.- Abg. Leonor Azucena Ramírez Campos. Msc, en calidad de Jueza de Garantías Constitucional conforme lo preceptúa el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toco conocer la demanda de Acción de Protección Constitucional presentada por los ciudadanos José Ángel Morales Torres, en calidad de Representante Legal de Diario S.A. Moraltorr S.A y Luis Morales Torres, en calidad de Representante Legal de Neulli S.A. Mediante procuración judicial otorgada al Ab. José Chávez Rivera en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR. "SENAE", siendo los antecedentes principales los siguientes: a) Lo principal de la demanda " Dentro del Auto de Pago No. 499-2015, emitido el 14 de diciembre del 2015 con Providencia Nro. SENAE-DDG-2015-2757-PV, se dictaron medidas cautelares en mi contra, por lo que se presentó una Acción de Protección No. 09359-2016-02365 y dentro de este proceso la Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas ordenó la Suspensión del Juicio Coactivo y por ende de las Medidas Cautelares emitidas por el Servicio Nacional de Aduanas sin que esta orden haya sido acatada hasta la fecha. De la revisión del proceso consta de fecha martes 10 de enero de 2017 que la solicitud de Aclaración y Ampliación presentada dentro del proceso fue denegada, por lo cual han agotado todo recurso de los que se creyeren asistido permitidos por la Ley dentro de este proceso., puesto que el mismo ha sido suspendido mientras el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina resuelve acerca de lo planteado en consulta por la Sala. Pongo en su conocimiento que su negativa a levantar las medidas cautelares dentro del auto de pago No. 499-2015 está causando un daño directo y grave no solamente a mis intereses sino a toda la compañía que represento. Más aún cuando los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República le obligan de manera directa a cumplir las órdenes judiciales y el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ha redactado de manera tal que los funcionarios públicos puedan entenderlo y acatarlo. No se entiende como desde el 12 de noviembre del 2016, fecha en la que se ordenó la suspensión del proceso Coactivo, hasta la fecha no se haya acatado la orden judicial y al contrario se ha actuado de manera diametralmente opuesta configurando no solo un incumplimiento de sentencia constitucional sino lo que es peor acarreado

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

responsabilidad internacional al Estado, quien podría enfrentar una acción de incumplimiento en el Tribunal Andino de Justicia. Por estas razones presente un Reclamo Administrativo signado con el número 0980-E, el 12 de enero del 2017, el mismo que hasta la fecha no ha sido contestado por la Dirección Distrital quien tiene la obligación de hacerlo. Realizando su petición concreta "Por los antecedentes señalados anteriormente solicito se acepte la presente Acción y se disponga que de manera inmediata se suspendan todas las medidas cautelares impuestas inconstitucionalmente en contra de los Actores del Proceso";

b) Notificada con la pretensión y todo lo actuado a la parte accionada ; cumpliendo a cabalidad con las garantías de los artículos 75, 76, 86, 88, 168, numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, en especial el SISTEMA ORAL, mediante los principios dispositivo, concentración, contradicción e intermediación. En tal virtud, cumpliendo con las reglas del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pronunciada que ha sido la resolución en forma oral, siendo el momento de emitir sentencia debidamente motivada, para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA La competencia está radicada de conformidad con lo preceptuado en el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La Constitución de las República, obliga al Juzgador a respetar los derechos contenidos en los artículos 75, 76, 86, 88, 168, numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, en especial dar a conocer en forma clara las garantías del sistema oral, en especial, la defensa y contradicción y demás relacionados con el debido proceso. Ello guarda relación con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entendido esto y ante la gama de principios a ser respetados, en especial aquellos que se encuentran determinados en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador. No habiéndose omitido solemnidad sustancial alguna que cause nulidad de lo actuado, se lo declara válido. TERCERO: Fundamentos de hechos y de derechos: propuestos por la parte actora como la demandada dentro de la audiencia oral que se "cita" Ab.- Accionante: Ab. Chávez Rivera José Leonardo en calidad de procurador y en representación de JOSE ANGEL MORALES TORRES y MORALES TORRES LUIS ERNESTO que son representantes legales de la compañía debo manifestar; que en el año 2011 la SENA E notifica con días posteriores a la compañía, y donde determina que la aduana se ha equivocado en el cobro de los impuestos, manifestado que sus liquidadores o aforadores se han equivocado, esos errores no le hace imputable a la compañía e indica que se debe pagar la diferencia a lo que ya pago en el año 2011, como no estábamos de acuerdo con la decisión de la SENA E se presentó la Acción Constitucional principal y recayó en el Juzgado de Trabajo del Guayas disponiendo que en cuanto a los tributos quedaban suspendidos por que habían utilizado para su motivación una resolución de la Comunidad Andina N° 778 que no estaba vigente en el país por no estar publicada en el registro oficial, la ADUANA apela y recae en la sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas quien se pronuncia en el sentido de suspender el proceso coactivo y remite el expediente a la Comunidad Andina a fin de que esta Corte de la vigencia de la resolución 778 por lo que el proceso coactivo fue suspendido, por el principio de solicitud de responsabilidad cae en el accionados dan la razón a los accionantes, no se cumple con el principio de complementariedad, donde las normas se cumplan , mientras que el principio de retroactividad de la ley, si quisiera aplicar estas normas se deberán aplicar desde el momento que fue publicado en el registro oficial, la ley no puede ser un proceso retroactivo en ese caso lo hacía con principio retroactivo, la SENA E ya tenía conocimiento de la resolución de la Comunidad Andina y sabía que en este proceso no podía cobrar , lo que querían cobrar es saltándose la orden judicial de segunda instancia y saltándose la orden que establecía en el Art 42 y 43 del Estatuto del Tribunal de la Comunidad Andina ellos decide no hacerle caso a la sala, se suspende el proceso coactivo pero no se suspende las medidas cautelares como habla este proceso coactivo, acatando la resolución judicial las medidas cautelares no son procesos diferentes nacen en del mismo auto, la Aduana lo divide y genera los inconvenientes, se entrega la providencia 2017-329, de fecha 9 de julio del 2018 09359-216-02365, donde se suspende el juicio coactivo mas no que se levante las medidas cautelares, en tal virtud se niega la solicitud, esto resuelve la Sala de la Niñez y la Familia, también se presentó el recurso de queja que hasta el día de hoy no ha sido resuelta, ya ha pasado un año desde que se la presento, en ese año todas las posibilidades técnicas y jurídicas ha sido agotadas por el actor, reclamos administrativos y que han sido negadas con el argumento que está suspendido el proceso coactivo y no dicen nada de las medidas cautelares, se ha agotado las vías ordinarias y extraordinarias para que se cumpla con la resolución judicial, esto trae responsabilidades al Estado Ecuatoriano he presentado una sentencia de la Comunidad Andina en la cual identifica los efectos dañosos por no acatar las resoluciones judiciales, con acatamiento de las ordenes internacionales como es la de la Comunidad Andina, ya existe un incumplimiento a decisiones en la segunda resolución señala en el caso de que no se cumpla con las normas indicadas se caerá en responsabilidad civil y penal por incumplimiento, que pagara el incumplimiento el Estado, ya no va hacer demandado la SENA E sino el Estado Ecuatoriano, mientras se resuelve el proceso en la Comunidad Andina mi cliente se encuentra con medidas cautelares vigentes; y, mientras no resuelva la comunidad Andina para que emita la sentencia definitiva no se puede liberar las medidas cautelares mi defendido no puede sacar o depositar en ninguna cuenta bancaria está imposibilitado a salir del país siendo importador, no puede hacer negocios internacionales, no puede comprar y vender vehículos es una persona limitada en sus derechos a pesar de que existe órdenes judiciales donde disponen suspensión del juicio coactivo, si la Aduana tiene el principio de legalidad todos los actos serán reglados y no discrecionales, las interpretaciones que han hecho de la sentencia se está indicando la suspensión del proceso coactivo, y la Aduana divide el proceso en dos, uno el proceso coactivo y dos en medidas cautelares, el que puede interpretar es algún juez de la Corte Constitucional mas no la SENA E , la entidad demanda solo le compite cumplir, la SENA E establecía en el Código de la Producción es de cumplir mas no de interpretar las resoluciones judiciales, cuando se interpreta se desnaturaliza los alcáncese de la competencia del funcionario público y el Art. 424 de la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Constitución manifiesta que si los funcionarios tendrían alguna duda garantizara los derechos consagrados en la constitución, derechos a la libertad, libre tránsito, trabajo, la interpretación, no interpretan para el ser humano sino contra el ser humano, no avanza en derechos, después de haber agotado todos los reclamos, quejas y peticiones y siendo que la sentencia no se puede ejecutar por estar suspendida en la comunidad Andina y al no poderse imputar no cave otro medio de defensa judicial tal como establece el art. 42 la ley de garantías jurisdiccionales, no existe otro medio constitucional para liberar la carga de este proceso sino con otra Acción constitucional, o/y el reclamo a la Aduana y lo que ha generado es la restricción de derechos que no ha contestado ya más de un año, la ley da 5 días para contestar. Abg. SENA 1) la Acción de Protección tiene unos requisitos para proceder y su procedibilidad, y la tutela efectiva de los derechos Constitucionales dentro de las garantías jurisdiccionales que se ha puesto a su conocimiento, derechos nombrados por la contraparte que no se ha violado ninguno, solo se ha determinado antecedentes; y, encontramos el requisito de improcedencia de esta Acción de Protección, la cual explico; dentro de los ejercicios y la potestad que tiene la Aduana que son posterior actuales y concurrentes que se da para la protección del Estado en cuanto a los impuestos que se debe pagar y obrar en cada una de las importaciones aplicando tanto normas supra legal como norma nacional, a este acto tributario se denomina rectificación de tributos, que esto generó a pagar a la compañía S.A, se encontró que estaba realizando importación con declaraciones no indicadas, es decir que la mercancía constaba un dólar cuando en realidad costaba cien, en este punto de rectificación de tributos es un acto en firme y ejecutoriado es decir que se encuentra una obligación pendiente con el Estado Ecuatoriano y debe ser cobrado por la administración aduanera, este acto fue impugnado y ratificado por los órganos de justicia Ordinaria, lo que se está tratando en esta audiencia es que si el valor a cobrar es del Auto de pago, mediante proceso coactivo 499-2015, aspecto que se debe controlar, con el procedimiento coactivo de acuerdo a lo que establece la normativa vigente a la fecha del Código de Procedimiento Civil que se establecía en el auto de pago que se puede generar medidas cautelares para poder hacer cubrir la deuda que tiene el contribuyente con el Estado, el Auto de pago se encuentra vigente como también las medidas cautelares que se giraron, la parte actora ha presentado un juicio de medidas cautelares y a diferencia que dice la parte actora es falso que el Juzgado de primer instancia ordene, esto se estableció en el juicio 09359201602365 el juzgador determina que no se revoque cualquier medida cautelar y se rechaza la solicitud de la compañía ahora actora, y esta resolución fue apelada por la parte actora ha presentado una apelación que subió a la sala y la sala de lo laboral en efecto determino la sentencia "se suspende el proceso coactivo iniciado tomando como antecedente las rectificaciones los tributos tal y tal, hasta que el tribunal de la Comunidad Andina responda, que es la verdadera orden judicial que se debe atacar, una vez que tenemos el procedimiento y el antecedente del presente caso tenemos que ver la Acción de Protección, presentó el procedimiento coactivo que se pretende impugnar donde se dice que no se ha cumplido dicha orden judicial, pero podemos ver las providencias que se encuentra suspendido, lo que pretende es que se levante o se revoque las medidas cautelares que fueron emanados previo al suspensión del procedimiento coactivo, la Corte Provincial manifestó que se suspenda el procedimiento coactivo esto es que no se continúe con las acciones de cobro, en ninguna lugar ha ordenado que se levante las medidas cautelares a pesar de ser solicitado por la parte actora, en la segunda instancia solo lo que manifestaron es la suspensión de la continuidad de la acción de cobro, no se puedes hacer caso a la solicitud presentada de la parte actora, hay un segundo requisito en las cuales presentan la acción de protección y no es dable por lo que hay un suspensión de la continuidad de la acción de cobros, la administración aduanera no puede hacer más caso a la solicitud presentada por la parte accionante. 1ro ) establece que no exista otra vía jurisdiccional para que haga el reclamo, lo que pretende la parte actora que se cumpla a su criterio lo que ha sido pronunciada por la sala, pero esto no es la vía para esto, no es la justicia ordinaria competente, es una acción específica, por incumplimiento de sentencia que está estipulada en el art 52 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en concordancia con el Art 57 que indica cual es el procedimiento de esta garantía; que, es la presentación a la Corte Constitucional y es la sala quien lo admite o lo rechaza, estamos ante 2 causales para esta inadmisión de esta Acción que no se ha nombrado, ningún derecho Constitucional que se está vulnerado; y, de la vaga intervención pronunciada se establece la garantía a la motivación, pera la cuál es la providencia que falta motivación no lo indica.- 2do) no establece un procedimiento para la concesión de pretensión mencionadas, la competencia es la Corte Constitucional quien determinara si la Aduana cumplió o no lo resuelto, al encontrarse ante la causal no manifestada es inadmisibles dentro de esta Acción de Protección, solicito que sea rechazada, las imprecisiones que presenta es, que ha presentado un recurso de queja este requerimiento se ha contestado, y por qué no acude a los Tribunal de lo Contencioso Administrativo y reclama, el silencio administrativo no es sinónimo de ejecución, cuya resolución no es tema la motivación, quien será que si es o no competente será el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, a la luz ordinaria determinara si se ha cumplido los preceptos establecidos en el Código Órgano de la Producción e inversión, esto lo digo porque tengo una certificación emitida por parte del director de reclamos y recursos de tramites operativos distrital de Guayaquil, lugar que se debió presentar esta queja por parte de la compañía o sus representantes, por estar dentro de las alegaciones por parte del actor en contra de varios actos administrativos, encontramos lo siguiente; que 1) la pretensión de esta demanda es que exista otra resolución, no puede ser conseguido por un juez de primera instancia es incompetente que se cumpla lo resuelto por la segunda instancia, lo que le pertenece es a la Corte Constitucional resolver esto, mientras que en el segundo punto no existe un derecho vulnerado que no se ha determinado ni en la intervención ni en la demanda, solicito el archivo de esta causa por el Estado Ecuatoriano y la administración de justicia y por el respeto a la seguridad jurídica que en su Art 82 establece claramente las normas clara y públicas que deben ser acatadas por la autoridad competente.- Abg. Procuraduría en representación del señor Dr. Francisco

Cobos Director regional de la Procuraduría General del Estado establezco que en su art 3 y 5 de la Constitución, niego de pura y simple los fundamentos de hecho y derecho mencionado en esta sala, lo que establece el art 6 es la finalidad de las garantías y el amparo eficiente y eficaz de que se ha vulnerado el derecho , y el representante legal de los accionantes no enumera, ha mencionado de una forma vaga un sin número de hechos en la demanda y en la intervención que hace de la causa del año 2015 SENAE es la que estable el control y por unos errores se está pretendiendo, el no cobro de valores sobre tributos asignados para el Estado, y se ha manifestado hasta donde se ha tenido la potestad el juez, se establece que ha presentado ya varios recurso e inclusive recursos administrativos que si no fue contestado a tiempo pudo seguir la vía Contenciosa Administrativa como lo que establece el art. 173 de la Constitución, que dichos reclamos y peticiones han sido vagos o no, han sido contestados en claridad, se ha dicho que esa sentencia ha sido remitida a la Comunidad Andina es decir todavía no se resuelve, el accionante pretende con una nueva Acción Constitucional nuevamente presenta a usted que se revoque todo lo manifestado en esa sentencia tanto de la primera instancia como de la segunda que no fueron acogidas, por no cumplir los requisitos que establece la ley de la materia, cuando se establezca la inexistencia de un nuevo mecanismo para la defensa, la inadecuada y ineficaz para proteger el derecho violado , esta acción es tan improcedente a lo que establece el Art 42 el 4to , cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Mientras el 5 establece cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, mientras el 6 cuando se trate de providencias judiciales, y vemos que es parte extraña en el libelo de la demanda en la última página habla sobre el juramento que no hemos presentado otra demanda de garantías constitucionales por los mismos hechos, señora jueza se ha presentado otra sobre los mismos hechos y se está presentando sin haber resuelto el primero en la Comunidad Andina sobre estos mismos hechos, solicito se declare sin lugar la demanda. Replica: Ab accionante. Sobre el certificado que ha presentado donde manifiesta que el actor no ha presentado ningún reclamo señora jueza en el mismo proceso que ha presentado el abogado existe ese reclamo, proceso que está en la Comunidad Andina queriendo engañar a su autoridad usted puede observar el mismo documento presentado por la Aduana , también han manifestado que no cabe esta Acción Constitucional; que cabe una Acción por incumplimiento de sentencia el Art 163 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en este caso existe un auto que manda a la Comunidad Andina, el auto que suspende el proceso coactivo lo dieron o pensaron que estaba en lo correcto, pero en el Art 42 y 43 se suspende automáticamente los efectos del juicio, se suspende el objeto de las Litis, y si está suspendido mediante Auto mas no por una sentencia se debe cumplir, este proceso tiene que regresar a la sala y se tiene que remitir como insumo básico lo que ha enviado el Tribunal no existe una sentencia en firme de segunda instancia por lo que no se puede presentar una acción por incumplimiento, esto cabe solo en sentencias, han manifestado que hemos presentados otras demandas constitucionales, que sería una violación al juramento realizado, juro ante usted señora jueza que nunca se ha presentado por parte de este mismo actor otra Acción , en relación que se levante las medidas cautelares que ya fueron ordenadas previamente por autoridad competente, se demuestra con reclamos administrativos durante un año, y usted es la primera jueza que conoce sobre este caso, es por no haber levantado las medidas cautelares que pesan a mis defendidos después de haber ordenado el levantamiento de las mismas, lo que pretende la Procuraduría es para que caiga en un error inexcusable lo que pido y me mantengo es que no he presentado ante otro juez constitucional, los derechos vulnerados son el derecho a la movimiento por tener una prohibición para salir del país, derecho al trabajo, no se puede manejar cuentas bancarias a un importador le ha llevado a la quiebra la Aduana le ha bloqueado la posibilidad de exportar , la SENAE no le da el acceso a presentar documentos alguna, el derecho al debido proceso, lo accesorio es elemento de lo principal y lo principal es el proceso coactivo y lo accesorio son las medidas cautelares, si ha ordeno la suspensión el juez no va decir también suspenda también las medidas cautelares, esto está como un título en el Código de la Producción e inversión, es que se toma acciones preventiva dentro de lo coactiva, no se puede dividir los actos porque está dentro del mismo auto, 201502757, dice ofíciase a la Superintendencia de Bancos y se les retenga los valores, ofíciase a la Dirección de Movilidad , ofíciase para verificar la entrada y salida del país, ofíciase a la oficina de migración , Dirección de Tránsito esto está dentro del mismo documento, cuando se suspende se suspende todo y no por partes y se aplica lo resuelto, en el auto está, es un solo auto de pago y las medidas también, como es posible que en el debido proceso se omita esto y se diga que no se puede cumplir, lo único que queda el valor de incumplimiento, la Aduana no tiene la potestad de un juez , el Art 76 # 3 todo proceso tiene un procedimiento, en que parte de la ley manifiesta que las medidas cautelares son dependientes a las medidas preventivas a las órdenes de cobro, en que parte de la ley manifiesta esto, se está violando el debido proceso si usted da una orden se debe cumplir, todos los reclamos administrativos terminan en lo mismo, dicen que no se puede, no hay como, eso se llama falta absoluta de motivación, a la demanda se les ha mencionada dos principios la motivación lógica y comprensibilidad, la razonabilidad es empatar el derecho con el hecho para que este empate sea lógico y comprensible de lo que se resuelve , no existe normativa para ampararse en no aplicar lo resuelto por un juez, está completamente desmotivado, se debe basar en la ley o una normativa para decir lo que se están diciendo por parte de la contraparte, la SENAE tiene que enmarcarse bajo las facultades y tener el respeto al ser humano y tener respeto a las personas que trabajan para sacar el país en adelante , existe los derechos humanos , el derecho al tránsito, esto no se está cumpliendo por la SENAE no ha podido rebatir , solo como puede ver a queriendo engañar a su autoridad que no existe reclamos y en el expediente existe. Ab. SENAE.- 1) la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que únicamente es para las sentencias , se menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional 035-12-SIS-CC de fecha 24 de julio del 2012 establece las normas jurídicas, dictámenes

que establece la naturaleza jurídica y la garantía jurisdiccional que se ha emitido en plenos, fallos de la Corte Constitucional dentro de la amplia esfera de administrar justicia constitucional le corresponde conocer a la Corte Constitucional las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales ya que los mismos son de cumplimiento inmediato mediante al numeral 9 del art 436 de la Constitución nos da el mecanismo para sancionar el incumplimiento de estos derechos de ámbito constitucional, no resulta admisible que en el actual marco jurídico la actual Corte Constitucional se convierta en un órgano pasivo frente a las decisiones emanadas por jueces, la Corte revisa todas las decisiones jurisdiccionales, la sentencia y la normativa.-- 2do) los derechos que supuestamente han sido violado que menciona es el derecho de movilidad, es el derecho de tránsito ambulatorio, los representantes de la compañía pueden trasladarse dentro del territorio nacional sin restricciones, lo que establece la Constitución establece también la ley que no se puede violentar este derecho y restringirlo, lo que la ley establece es que aquella persona que tiene la deuda con el Estado se le prohíbe la salida del país para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, mientras que al derecho al trabajo la administración aduanera no ha restringido el derecho al trabajo en ninguno momento, en el auto lo que se dice es que hasta que no se cumpla la obligación establecida con la administración aduanera cada una de los depósitos realizados a la compañía se van a retener, valores hasta que cumpla con las deudas que se tiene con el Estado, eso lo que establece el auto de pago el art 17 de reglamento de régimen administrativo de la función Ejecutiva, con el fin de sobreguarda los derechos de la compañía claramente dice que las personas deben estar coactivado, retenidas para el efecto y es por eso los oficios que menciona el accionado a la Superintendencia de Bancos, Ministerio de movilidad humana, en ningún momento se ha violado los derechos al debido proceso son los elementos, que le faltó a la verdad, que ha presentado un reclamo administrativo está contemplado en el Código Orgánico de Producción e inversiones y es un proceso independiente de lo que establece el procedimiento coactivo, lo que ha presentado es una solicitud que fue contestada dentro del proceso coactivo por lo que solicito que se deseche la acción, no se ha violado los derechos y hay medios para que solicite en la Corte Constitucional, y usted señora jueza puede y verifique si en el sistema SATJE es la pretensión de la misma, que se deje sin lugar el auto de pago que está en la comunidad Andina.- Abg. procurador.- el Auto, la tutela efectiva, se hablado lo que poseen los jueces de coactivas con las medidas previas que se toman son las medidas cautelares, previas a seguir el trámite y lo dicho en esta audiencia que el acto de suspensión es el juicio coactivo, el juicio de suspensión está en la Comunidad Andina que aún no resuelve, establece que se ha violado el derecho al trabajo y no es verdad por lo que no se está limitando al derecho del trabajo a los accionante, lo que se está poniendo es reglas claras de la administración pública, el debido proceso se ha cumplido por lo que se solicita y se deseche la demanda.- Contrarréplica: Ab. Accionante.- se hace hincapié y sigo insisten que no se ha presentado otra Acción, la Acción que se ha presentado y está en el sistema SATJE es para que se declara nula los tributos DI-DR-2013 está en la sala de la Niñez y está en la Comunidad Andina 96-2013 y 97-2012 esta es a lo que se refiere con la primera Acción, jamás he presentado otra Acción lo que hemos prevenido que la Aduana mantenga en pie las medidas cautelares, si se ha suspendido el proceso coactivo también se suspende las medidas cautelares, no es lo mismo, se ha pedido que se elimine dos rectificaciones de tributos en la anterior Acción Constitucional, ahora hay un desacuerdo con la Aduana al mencionar que existen deudas en firme el proceso está suspendo no existen deudas ejecutoriadas, no existe deudas con el Estado por estar suspendidos, el fondo es que se trata de cobrar una decisión de la Comunidad Andina que no fue publicada en el registro oficial, son importaciones del año 2010 que están ya prescritas, anteriormente solo teníamos tres años para cobrar, lo que está en el comunidad Andina se va a la constitucional por no existir otra vía, no hay sentencias, o dictámenes constitucionales hasta el momento. RAZON: En mi calidad de actuario del despacho certifico que dentro de la Audiencia Oral Publica de Garantías constitucionales, siendo las 10h00 se suspende la mismas para el análisis de todos los recaudos procesales entregados por la parte actora como por la Institución demandada, disponiendo la señora jueza que la misma se reanudaría el día viernes 26 de enero del 2018 a las 08h45 para dictar la resolución dentro de la presente causa, quedando notificados las partes. Particular que comunico para los fines de ley. LO CERTIFICO.- Guayaquil, 24 de enero del 2018. Reinstalada la audiencia pública el día 26 de enero del 2018.- se dicta la Resolución. CUARTO: ARGUMENTACION JURIDICA Y MOTIVACION.- La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86 establece una serie de disposiciones comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, destacando su carácter informal; en tal virtud se establece una legitimación activa abierta para poder ejercerla. La competencia de los jueces para conocer estas acciones se encuentran limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos y como el procedimiento es "sencillo, rápido y eficaz", nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia, en el caso que nos ocupa se ha observado el mandato constitucional. De igual manera esta entendido que el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional preceptúa que el Objeto de la Acción de Protección "tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Haciendo el ejercicio hermenéutico al tenor de lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que obliga a todo juzgador dentro del análisis de los aportes probatorios constante en autos, revisar si la demanda materia del análisis reúne los requisitos señalados en la norma invocada esto es: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Debiéndose vincular este, con lo preceptuado en la norma señalada en el Art. 41 Ibídem en su numeral 1 que indica sobre la Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1) Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Disposición que permite entender lo sostenido por la parte actora en su demanda como dentro de su elocución esgrimida en audiencia oral y que “cito” Demuestro que no existe otro remedio judicial sino esta Acción Constitucional por las siguientes razones: Ya existe sentencia de segunda instancia que resuelve la Suspensión del Proceso Coactivo. Esta sentencia no se puede ejecutar pues ha sido motivo de una Consulta de Prejudicialidad acerca de las normas que integran la Decisión 778 de la Comunidad Andina., y por ende actualmente se encuentra en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina esperando Resolver. Al no poder ejecutar la sentencia por la suspensión la única vía para remediar el daño constitucional es esta Acción ya que el proceso interno ha sido suspendido. La vía administrativa me ha sido negada cuando ha sido respondida aduciendo precisamente que se ha suspendido el proceso coactivo más no las medidas cautelares. Las que se encuentran vigentes. Al haber procedido con la ejecución del proceso coactivo me dejó en indefensión pues no se pudieron presentar excepciones a la coactiva ya que las mismas fueron tomadas dando la espalda a la sentencia de la Sala de la Niñez que suspendió dicho proceso. La intención de demandar a la SENA E es una muy simple: que la administración de justicia de nuestro país detenga las flagrantes violaciones a nuestros derechos constitucionales. A pesar de la sencillez del requerimiento esa puerta estuvo cerrada en cada instancia de este proceso para finalmente encontrarnos con la resolución que ahora impugnamos que, a todas luces, y sin motivación alguna, pretende ratificar el mal camino que ha tomado este caso. La decisión de la SENA E que niega el Reclamo y el Recurso de Queja no cuenta con la fundamentación y motivación conforme lo establece la CRE, lo que la convierte en arbitraria pues no resuelve la causa es desmedro de mis derechos constitucionales, lo que deviene en una decisión desmotivada, ilegítima y por ende nula, de acuerdo al contenido del artículo 76 número 7 literal I) de la Constitución. Expresiones que evidencia que sus reclamaciones obedecen estrictamente al cumplimiento de lo dispuesto ya por Autoridades judiciales dentro de resoluciones de acciones constitucionales planteadas por la parte actora, como constan de los aportes probatorios entregados por las partes; como son: la Sentencia emitida en la Acción Constitucional de Medidas Cautelares signada con el No. 09359-2016-02365, donde se ordenó a la Directora Distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, la suspensión del proceso coactivo No. 499 2015, de igual manera se deje sin efecto las medidas precautelares emitidas contra el actor. Además existe un Reclamo Administrativo realizado por la parte actora sobre el Auto de Pago No. 499 -2015 emitido el 14 de diciembre del 2015, dirigido al Señor Director Distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, con sello de recibidos de la institución SENA E a la espera de su tramitación respectiva, pues se ha dicho en audiencia por el abogado de la SENA E que dicho reclamo ha sido contestado dentro del mismo juicio coactivo. También se recibe para la valoración la resolución emitida por el Tribunal de justicia de la Comunidad Andina dentro del proceso 610-IP-2016 sobre asuntos de Interpretación Prejudicial realizada a la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No, 2 de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil dentro de la causa No. 09501 -2016 -00244, aportes probatorios que vinculan la pretensión del actor con los antecedentes analizados y que guardan relación entre sí. Por otra parte la institución accionada ha dejado expresado que los derechos que supuestamente alegan que han sido violado, como el derecho de movilidad, el derecho de tránsito ambulatorio, los representantes de la compañía pueden trasladarse dentro del territorio nacional sin restricciones, lo que establece la Constitución establece también la ley que no se puede violentar este derecho y restringirlo, lo que la ley establece es que aquella persona que tiene la deuda con el Estado se le prohíbe la salida del país para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, mientras que al derecho al trabajo la administración aduanera no ha restringido el derecho al trabajo en ninguno momento, en el auto lo que se dice es que hasta que no se cumpla la obligación establecida con la administración aduanera cada una de los depósitos realizados a la compañía se van a retener, valores hasta que cumpla con las deudas que se tiene con el Estado, eso lo que establece el auto de pago de acuerdo a lo dispuesto en el art 17 de reglamento de régimen administrativo de la función Ejecutiva, con el fin de sobreguarda los derechos de la compañía claramente dice que las personas deben estar coactivado, retenidas para el efecto y es por eso los oficios que menciona el accionado a la Superintendencia de Bancos, Ministerio de movilidad humana, en ningún momento se ha violado los derechos al debido proceso son los elementos que le faltó a la verdad, que ha presentado un reclamo administrativo está contemplado en el Código Orgánico de Producción e inversiones y es un proceso independiente de lo que establece el procedimiento coactivo, lo que ha presentado es una solicitud que fue contestada dentro del proceso coactivo por lo que solicito que se deseche la acción, no se ha violado los derechos y hay medios para que solicite en la Corte Constitucional, expresiones que dejan posesionado cual es la obligación de la institución accionada y que sus decisiones no han restringidos derechos al trabajo y a la movilidad toda vez que los accionantes tienen libertad de tránsito en todo el territorio ecuatoriano y que no está prohibido que ejerzan sus actividades comerciales. Es evidente que sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción constitucional que refieren, que existe un Auto de pago generado por la SENA E y que sobre el mismo ya se ha iniciado acciones constitucionales y que se encuentra atendidas por la vía constitucional y que a criterio de los de los accionantes no se ha acatado dichas disposición por la institución accionada. Por estas consideraciones de orden legal se establece que la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

falta de cumplimiento de la Medida Cautelar constitucional, se ha configurado otro incidente con impacto jurisdiccional y que la ley en la materia también lo prevé para su conocimiento y cumplimiento. Sin perjuicio de aplicar lo preceptuado en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador que manda a observar la jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo en el caso que nos ocupa Contenciosa Administrativa Tributaria, por tales consideraciones de orden legal queda bien entendido que las garantías jurisdiccionales son mecanismos jurídicos de defensa de los derechos reconocidos por la constitución, estos mecanismos son los procesos desarrollados por las leyes de procedimientos y llevados a la práctica por los órganos jurisdiccionales. Por ello en la especie esta garantía como herramienta jurídica está atendida por el juez de competencia constitucional preventiva que ha dictado ya una resolución sobre lo principal que es la Suspensión del Juicio Coactivo y por ende de las Medidas Cautelares.

QUINTO: DECISION: La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 42 en su numeral 4 sostiene: "La acción de protección de derechos no procede ....4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial; salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, en el presente caso existe un presunto incumplimiento de una orden judicial, de igual manera se observa que el trámite no está agostado en la instancia judicial respectiva, que determina la propia Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional o por la vía administrativa respectiva. Por la razones expuestas la suscrita autoridad en calidad de Jueza de Garantías Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPLUBLICA DEL ECUADOR declaró improcedente y sin lugar la demanda de Acción de Protección Constitucional presentada por los ciudadanos José Ángel Morales Torres, en calidad de Representante Legal de Diario S.A. Moraltorr S.A y Luis Morales Torres, en calidad de Representante Legal de Neulli S.A. Mediante procuración judicial otorgada al Ab. José Chávez Rivera en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANASS DEL ECUADOR. "SENAE". se insiste a las partes procesales el deber que tiene de ratificar gestiones dentro del término concedido de 72h00. Continúe actuando el Ab. Jaime Lozano Guadalupe como secretario responsable de este despacho. CUMPLASE. NOTIFIQUESE.-

**29/01/2018            ESCRITO**

**10:51:13**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**29/01/2018            ESCRITO**

**10:46:17**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**26/01/2018            RAZON**

**11:43:00**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR GUAYAQUIL-NORTE

Causa N° 09571-2018-00216.-

RAZÓN: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6 numeral 7 del Reglamento para la Grabación, Archivo, Custodia y Conservación de las Audiencias en Materia Penal, siento como tal que se llevó a cabo la Audiencia Pública, dentro de la Causa No. 09571-2018-00216 en la ciudad de Guayaquil, el día 26 de enero del 2018, estando presente su Defensor particular abogado CHAAVEZ RIVERA JOSÉ LEONARDO de los accionantes JOSE ANGEL MORALES TORRES y de MORALES TORRES LUIS ERNESTO, los accionados DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR representado por el abogado SELLAN DELEG ISIDRO ANDREY la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO representado por el abogado JIMMY JOVANNY JIMÉNEZ ÁLVAREZ, la presente Audiencia duro 1:35:06; y la señora Jueza determino DECLARAR SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, dejando constancia además que la audiencia fue grabada y consta el acta resumen de la misma en el proceso.- Lo certifico.-

Guayaquil, 26 de enero del 2018

ABG. JAIME LOZANO G

SECRETARIA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR GUAYAQUIL

NORTE

**26/01/2018              ACCION DE PROTECCION**

**08:45:00**

EXTRACTO DE AUDIENCIA

1.-Identificación del Proceso

Proceso No.: 09571-2018-00216

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil, 24 de enero del 2017

Hora: 08h45

Hora de finalización: 16h05

Acción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Jueza (Integrantes de la Sala): AB. RAMIREZ CAMPOS LEONOR AZUCENA MSC.

Secretario: AB. JAIME EDMUNDO LOZANO GUADALUPE

2.- Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia: Pública

Audiencia de Conciliación: SI ( ) NO ( )

Audiencia de Juzgamiento: SI ( X ) NO ( )

Otra (Especifique cuál)

-----

Partes Procesales:

Accionante : JOSÉ LEONARDO CHÁVEZ RIVERA

Abogado del accionante: JOSÉ LEONARDO CHÁVEZ RIVERA

Casilla judicial: 4638

Correo electrónico: jlchavezr@gmail.com

Accionados :

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR;

Abogado defensor: Ab. Sellan Deleg Isidro Andrey

Casilla judicial:

Correo electrónico:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Abogado defensor: Jimmy Jovanny Jiménez Álvarez

Casilla judicial:

Correo electrónico:

Desarrollo de la audiencia:

Ab.- Accionante: Ab. Chávez Rivera José Leonardo en calidad de procurador y en representación de JOSE ANGEL MORALES TORRES y MORALES TORRES LUIS ERNESTO que son representantes legales de la compañía debo manifestar; que en el año 2011 la SENAE notifica con días posteriores a la compañía, y donde determina que la aduana se ha equivocado en el cobro de los impuestos, manifestado que sus liquidadores o aforadores se han equivocado, esos errores no le hace imputable a la compañía e indica que se debe pagar la diferencia a lo que ya pago en el año 2011, como no estábamos de acuerdo con la decisión de la SENAE se presentó la Acción Constitucional principal y recayó en el Juzgado de Trabajo del Guayas disponiendo que en cuanto a los tributos quedaban suspendidos por que habían utilizado para su motivación una resolución de la Comunidad Andina N° 778 que no estaba vigente en el país por no estar publicada en el registro oficial, el Art. 424 de la Constitución manifiesta que si los funcionarios tendrían alguna duda garantizara los derechos consagrados en la constitución, derechos a la libertad , libre tránsito, trabajo, la interpretación, no interpretan para el ser humano sino contra el ser humano, no avanza en derechos, después de haber agotado todos los reclamos , quejas y peticiones y siendo que la sentencia no se puede ejecutar por estar suspendida en la comunidad Andina y al no poderse imputar no cave otro medio de defensa judicial tal como establece el art. 42 la ley de garantías

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

jurisdiccionales, no existe otro medio constitucional para liberar la carga de este proceso sino con otra Acción constitucional, o/y el reclamo a la Aduana y lo que ha generado es la restricción de derechos que no ha contestado ya más de un año, la ley da 5 días para contestar.

Abg. SENA E 1) la Acción de Protección tiene unos requisitos para proceder y su procedibilidad, y la tutela efectiva de los derechos Constitucionales dentro de las garantías jurisdiccionales que se ha puesto a su conocimiento, derechos nombrados por la contraparte que no se ha violado ninguno, solo se ha determinado antecedentes; y, encontramos el requisito de improcedencia de esta Acción de Protección, la cual explico; dentro de los ejercicios y la potestad que tiene la Aduana que son posterior actuales y concurrentes que se da para la protección del Estado en cuanto a los impuestos que se debe pagar y obrar en cada una de las importaciones aplicando tanto normas supra legal como norma nacional, a este acto tributario se denomina rectificación de tributos, que esto generó a pagar a la compañía S.A, se encontró que estaba realizando importación con declaraciones no indicadas, es decir que la mercancía constaba un dólar cuando en realidad costaba cien, en este punto de rectificación de tributos es un acto en firme y ejecutoriado es decir que se encuentra una obligación pendiente con el Estado Ecuatoriano y debe ser cobrado por la administración aduanera, esta resolución fue apelada por la parte actora ha presentado una apelación que subió a la sala y la sala de lo laboral en efecto determino la sentencia "se suspende el proceso coactivo iniciado tomando como antecedente las rectificaciones los tributos tal y tal, hasta que el tribunal de la Comunidad Andina responda, que es la verdadera orden judicial que se debe atacar, 1) la pretensión de esta demanda es que exista otra resolución, no puede ser conseguido por un juez de primera instancia es incompetente que se cumpla lo resuelto por la segunda instancia, lo que le pertenece es a la Corte Constitucional resolver esto, 2) no existe un derecho vulnerado que no se ha determinado ni en la intervención ni en la demanda, solicito el archivo de esta causa por el Estado Ecuatoriano y la administración de justicia y por el respeto a la seguridad jurídica

Abg. Procuraduría en representación del señor Dr. Francisco Cobos Director regional de la Procuraduría General del Estado, niego de pura y simple los fundamentos de hecho y derecho mencionado en esta sala, lo que establece el art 6 es la finalidad de las garantías y el amparo eficiente y eficaz de que se ha vulnerado el derecho, y el representante legal de los accionantes no enumera, por unos errores se está pretendiendo, el no cobro de valores sobre tributos asignados para el Estado, se establece que ha presentado ya varios recurso e inclusive recursos administrativos que si no fue contestado a tiempo pudo seguir la vía Contenciosa Administrativa, se ha dicho que esa sentencia ha sido remitida a la Comunidad Andina es decir todavía no se resuelve, esta Acción es tan improcedente a lo que establece el Art 42 el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Mientras el 5 establece cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, mientras el 6 cuando se trate de providencias judiciales, y vemos que es parte extraña en el libelo de la demanda en la última página habla sobre el juramento que no hemos presentado otra demanda de garantías constitucionales por los mismos hechos, señora jueza se ha presentado otra sobre los mismos hechos y se está presentando sin haber resuelto el primero en la Comunidad Andina sobre estos mismos hechos, solicito se declare sin lugar la demanda

Replica:

Ab accionante. Sobre el certificado que ha presentado donde manifiesta que el actor no ha presentado ningún reclamo señora jueza en el mismo proceso que ha presentado el abogado existe ese reclamo, proceso que está en la Comunidad Andina queriendo engañar a su autoridad también han manifestado que no cabe esta Acción Constitucional; que cabe una Acción por incumplimiento de sentencia el Art 163 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en este caso existe un auto que manda a la Comunidad Andina, el auto que suspende el proceso coactivo, en relación que se levante las medidas cautelares que ya fueron ordenadas previamente por autoridad competente, se demuestra con reclamos administrativos durante un año, y usted es la primera jueza que conoce sobre este caso, es por no haber levantado las medidas cautelares que pesan a mis defendidos después de haber ordenado el levantamiento de las mismas, lo que pretende la Procuraduría es para que caiga en un error inexcusable lo que pido y me mantengo es que no he presentado ante otro juez constitucional, los derechos vulnerados son el derecho a la movilidad por tener una prohibición para salir del país, derecho al trabajo, no se puede manejar cuentas bancarias a un importador le ha llevado a la quiebra la Aduana le ha bloqueado la posibilidad de exportar, la SENA E no le da el acceso a presentar documentos alguna, el derecho al debido proceso, la Aduana no tiene la potestad de un juez

Ab. SENA E.- 1) la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que únicamente es para las sentencias establece las normas jurídicas, dictámenes que establece la naturaleza jurídica y la garantía jurisdiccional que se ha emitido en plenos, fallíos de la Corte Constitucional, le corresponde conocer a la Corte Constitucional las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales ya que los mismos son de cumplimiento inmediato 2do) los derechos que supuestamente han sido violado que menciona es el derecho de movilidad, es el derecho de transito ambulatorio, los representantes de la compañía pueden trasladarse dentro del territorio nacional sin restricciones, lo que establece la Constitución establece también la ley que no se puede violentar este derecho y restringirlo, lo que la ley establece es que aquella persona que

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

tiene la deuda con el Estado se le prohíbe la salida del país para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, mientras que al derecho al trabajo la administración aduanera no ha restringido el derecho al trabajo en ninguno momento, en el auto lo que se dice es que hasta que no se cumpla la obligación establecida con la administración aduanera cada una de los depósitos realizados a la compañía se van a retener, valores hasta que cumpla con las deudas que se tiene con el Estado,  
Abg. procurador.- el Auto, la tutela efectiva, se hablado lo que poseen los jueces de coactivas con las medidas previas que se toman son las medidas cautelares, previas a seguir el trámite y lo dicho en esta audiencia que el acto de suspensión es el juicio coactivo, el juicio de suspensión está en la Comunidad Andina que aún no resuelve,

Contrarréplica

Ab. Accionante.- no se ha presentado otra Acción, la Acción que se ha presentado y está en el sistema SATJE es para que se declara nula los tributos, jamás he presentado otra Acción lo que hemos prevenido que la Aduana mantenga en pie las medidas cautelares, si se ha suspendido el proceso coactivo también se suspende las medidas cautelares, ahora hay un desacuerdo con la Aduana al mencionar que existen deudas en firme el proceso está suspendido no existen deudas ejecutoriadas, no existe deudas con el Estado por estar suspendidos

**RAZON:** En mi calidad de actuario del despacho certifico que dentro de la Audiencia Oral Pública de Garantías constitucionales, siendo las 10h00 se suspende la mismas para el análisis de todos los recaudos procesales entregados por la parte actora como por la Institución demandada, disponiendo la señora jueza que la misma se reanudaría el día viernes 26 de enero del 2018 a las 08h45 para dictar la resolución dentro de la presente causa, quedando notificados las partes. Particular que comunico para los fines de ley. LO CERTIFICO.- Guayaquil, 24 de enero del 2018.....

Reinstalación de la audiencia pública

1.-Identificación del Proceso

Proceso No.: 09571-2018-00216

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil, 26 de enero del 2017

Hora: 08h45

Hora de finalización: 9h05

Acción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Jueza (Integrantes de la Sala): AB. RAMIREZ CAMPOS LEONOR AZUCENA MSC.

Secretario: AB. JAIME EDMUNDO LOZANO GUADALUPE

Partes Procesales:

Accionante : JOSÉ LEONARDO CHÁVEZ RIVERA

Abogado del accionante: JOSÉ LEONARDO CHÁVEZ RIVERA

Casilla judicial: 4638

Correo electrónico: jlchavezr@gmail.com

Accionados :

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR;

Abogado defensor: Ab. Sellan Deleg Isidro Andrey

Casilla judicial:

Correo electrónico:

No está presente ni ha justificado su inasistencia el PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Resolución:

Jueza, una vez que certifica el actuario del despacho continuamos con la continuidad de esta audiencia acorde a lo que señala el art. 14 inciso antepenúltimo de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional del análisis cuanto obra en el proceso y hay que establecer en esta audiencia de forma oral lo hago de la siguiente forma en calidad de jueza constitucional porque así lo establece el 7 de la ley en la materia resuelve lo siguiente ; Atento a lo establecido lo que señala o preceptúa el art

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

39 y 41 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional esto es La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Toda acción de protección debe y procede conforme lo preceptúa el 41 del ala ley ante referida, en el caso que nos ocupa se ha analizado que la demanda propuesta por los accionantes mediante procuración judicial concedida al Ab. JOSÉ LEONARDO CHÁVEZ RIVERA es improcedente toda vez que contraviene lo señalado en 42 # 4 en la ley en la materia, pues de todo lo que obra en el proceso y de la análisis de la demanda especialmente y más relevante que cito que existe un auto de pago generado por la SENA E de la misma se ha iniciado acciones constitucionales y que se encuentra atendidas por la vía constitucional y que a criterio de los de los accionantes no se ha acatado consecuentemente se presume que existe un incumplimiento de esas órdenes judiciales y que de pronto no se ha agotado en la instancia judicial respectiva y que determina la propia ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en condición de jueza constitucional ratifico declara sin lugar improcedente la Acción de Protección presentada por el procurador de los accionantes en contra de la SENA E terminando la presente diligencia y solicitando que en el término de 72 horas para ratifique gestiones

**26/01/2018                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION****08:38:00**

Guayaquil, viernes 26 de enero del 2018, las 08h38, Se les recuerda tanto al accionante como a los accionados que la reinstalación de la Audiencia Pública se realizará el día 26 de enero del 2018, a las 08h45, los mismos que deberán comparecer a la diligencia con su cédula de ciudadanía original y una copia simple de la misma, además de estar acompañados de sus abogados patrocinadores.- Cúmplase y Notifíquese.-

**25/01/2018                      RAZON DE AUDIENCIA SUSPENDIDA****17:03:00**

RAZON: En mi calidad de actuario del despacho certifico que dentro de la Audiencia Oral Publica de Garantías constitucionales, siendo las 10h00 se suspende la mismas para el análisis de todos los recaudos procesales entregados por la parte actora como por la Institución demandada, disponiendo la señora jueza que la misma se reanuda el día viernes 26 de enero del 2018 a las 08h45 para dictar la resolución dentro de la presente causa, quedando notificados las partes . Particular que comunico para los fines de ley. LO CERTIFICO.- Guayaquil, 24 de enero del 2018

**23/01/2018                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION****16:30:00**

Guayaquil, martes 23 de enero del 2018, las 16h30, Se les recuerda a los sujetos procesales que la Audiencia Oral Pública se realizará el día 24 de Enero del 2018, a las 08h45, los mismos que deberán comparecer a la diligencia con su cédula de ciudadanía original y una copia simple de la misma. En lo demás estecen a lo ordenado dentro de autos.- Cúmplase y Notifíquese.-

**19/01/2018                      CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA****11:15:00**

Guayaquil, viernes 19 de enero del 2018, las 11h15, VISTOS: Ab. Leonor Ramirez Campos. Msc. Dentro de la causa No.- 00216-2018, que corresponde a la Acción Constitucional de Protección, presentada por el Ab. JOSÉ CHÁVEZ RIVER, en calidad de Procurador Judicial de los ciudadanos JOSÉ ÁNGEL MORALES TORRES y LUIS ERNESTO MORALES TORRES, en contra del Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador "SENAE" y en mi calidad de Jueza Constitucional dispongo lo siguiente: PRIMERO.- Incorpórese al proceso el Poder de Procuración Judicial actualizado , otorgado por los señores JOSÉ ÁNGEL MORALES TORRES y LUIS ERNESTO MORALES TORRES a favor de su procurador judicial el Ab. JOSÉ CHÁVEZ RIVER en cumplimiento a la providencia de fecha 12 de enero del 2018. SEGUNDO.- Del análisis de los documentos que se incorpora al proceso, como del contenido de la demanda y anexos presentados, que obra en autos se la admite al trámite, por ser clara, precisa y completa y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías. TERCERO.- De conformidad con lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el número 2 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes a audiencia pública, la que tendrá lugar en una sala de audiencia de esta Unidad Judicial, el día 24 de Enero del 2018, a las 08h45, y para lo cual se dispone que mediante comunicación escrita, a la que se acompañará la copia del libelo inicial y del presente auto, se notifique al Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador "SENAE" a quién se lo notificará en la Ave. 25 de Julio Km.4.5 Vía Puerto Marítimo, o en la dirección que se señala en la demanda, como también en el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

correo electrónico [www.adiuana.gob.ec](http://www.adiuana.gob.ec) y al Dr. FRANCISCO XAVIER FALQUEZ COBO, en calidad de Director Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado, con sede en ésta ciudad, a quien se lo citará en el 14to. Piso del Edificio La Previsora, ubicado en las calles 9 de Octubre y Malecón esquina. en la direcciones indicadas en la demanda para el efecto, haciéndole conocer que tiene que concurrir a la audiencia pública en la que deberá contestar sobre los fundamentos de la presenta acción, como lo dispone el art 14 de la referida Ley Orgánica. CUARTO: Tanto la parte actora como la accionada deben tener presente que sus intervenciones en la indicada audiencia deben sujetarse a lo contemplado en el Art. 14 de la LOGJCC, esto es que sus intervenciones duraran veinte minutos y diez minutos adicionales para la réplica; y, que en dicha audiencia deben presentarse los elementos probatorios de sus alegaciones como lo dispone el número 4 del Art. 13 Ibídem. Se previene a las partes de la obligación que tienen que concurrir a la audiencia pública.-Notifíquese a la parte accionante en la casilla judicial No. 4638 y el correo electrónico [jlchavezr@gmail.com](mailto:jlchavezr@gmail.com) tómesese en consideración la procuración judicial que hace los accionante al Ab. JOSÉ CHÁVEZ RIVER. Continúe actuando como secretario de este despacho el Ab. Jaime Lozano Guadalupe.- Cúmplase y Notifíquese.

**19/01/2018              RAZON**

**09:08:00**

2018-00216

RAZÓN: Siento como tal señora Jueza Ab. Leonor Ramírez Campos, pongo en su conocimiento la demanda No. 09571-2018-00216 y el escrito de fecha 17 de enero del 2018, a las 16h26.- Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.- LO CERTIFICO.-Guayaquil, 19 de enero del 2018

Abg. Jaime Lozano Guadalupe  
SECRETARIO

AB. JAIME LOZANO GUADALUPE  
SECRETARIO

**17/01/2018              ESCRITO**

**16:26:24**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**12/01/2018              ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**

**15:22:00**

Guayaquil, viernes 12 de enero del 2018, las 15h22, VISTOS: Ab. Leonor Ramírez Campos, Msc. Por el sorteo de ley, y en mérito de la razón actuarial que antecede, avoco conocimiento de la presente Acción de Protección Constitucional puesta a la vista signada con el No. 00216-2018 y en mi calidad de Jueza de Garantías Constitucionales de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, y en mérito de la Acción de Personal No. 8212-2013- de fecha 07de Junio del 2013 enviada por el Consejo de la Judicatura y de conformidad al artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial En lo principal se dispone lo siguiente: 1) Previo a proceder conforme lo señala el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en el término de 72h00 el accionante justifique y aclare que el PODER ESPECIAL Y PROCURACION JUDICIAL aparejado a la demanda, se encuentra vigente en razón que el mismo data de fecha veinte de mayo del dos mil trece. De igual forma se solicita que adjunte los nombramientos de sus mandantes en virtud que los mismos no constan en el Poder Especial y Procuración Judicial que adjunta a la demanda, hechos que sean vuelvan los autos para los fines de ley. 2) Considérese el domicilio judicial y el correo electrónico señalado en la demanda, para efecto de esta notificación. 3) Actué el Ab. Jaime Lozano Guadalupe, como secretario responsable de este despacho. CUMPLASE. NOTIFIQUESE.-

**12/01/2018              RAZON**

**09:42:00**

2018-00216

RAZÓN: Siento como tal señora Jueza Ab. Leonor Ramírez Campos, pongo en su conocimiento la demanda No. 09571-2018-00216 seguido por JOSE ANGEL MORALES TORRES; MORALES TORRES LUIS ERNESTO en contra de DIRECTOR

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR, anexando credencial del abogado patrocinador; 9 fojas copias simples del sistema SATJE ; 7 fojas compulsas de testimonio de escritura; 3 fojas compulsas de notificación; 2 fojas compulsas de Providencia N° SENAE-DJJG-2017-0718-PV; 2 fojas compulsas N° SENAE-DDG-2015-2757-PV; 8 copias simple de Providencia N° SENAE-DDE-2016-0380-PV; 7 copias simples de providencia N° SENAE-DDE-2016-0403-PV: Petición original - Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.- LO CERTIFICO.-Guayaquil, 12 de enero del 2018

Abg. Jaime Lozano Guadalupe  
SECRETARIO

**11/01/2018                      ACTA DE SORTEO**  
**09:30:58**

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, jueves 11 de enero de 2018, a las 09:30, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Morales Torres Luis Ernesto, Luis Morales Torres, en contra de: Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - GYE NORTE, conformado por Juez(a): Abogado Ramirez Campos Leonor Azucena. Secretaria(o): Abg Lozano Guadalupe Jaime Edmundo.

Proceso número: 09571-2018-00216 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 1 TESTIMONIO DE ESCRITURA EN 8 FJS. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) 1 PROVIDENCIA DE DIRECCION JURIDICA DE LA DIRECCION DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR EN 2 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 4) 1 AUTO DE PAGODEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR EN 2 FJS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 5) 1 NOTIFICACION EN 3 FJS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 6) 1 PRINT DE SISTEMA SATJE DE USUARIO ESTERNO EN 9 FJS. (ORIGINAL)
- 7) 16 FOJAS DE JUICIO COACTIVO (COPIA SIMPLE)
- 8) 1 CREDENCIAL DE ABOGADO EN 1 FOJA (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 22SR. PEDRO LUIS MONTALVAN CARVAJAL Responsable del Sorteo